



Resolución Sub. Gerencial

N° 0265-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 17089-2014, derivado del Acta de Control N° 3008896-2013-SUTRAN, de fecha 18 de Diciembre del 2013, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El informe N° 0042-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Oficio N° 003-2014-SUTRAN/07.0.1REG01, de fecha 24 de febrero del 2014, de registro N° 17089-2014, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías SUTRAN, ha remitido las actas de control derivadas de las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de la SUTRAN, todo ello con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes, con respecto de las Empresas de Transportes Autorizadas en rutas regionales, todo ello en concordancia al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motiva del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situación que constituyan infracciones al presente reglamento.**

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo realizado por la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN, se ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje T4N-968, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., el cual era conducido por ANGULO BENGEOA EDWIN, titular de la Licencia de Conducir H-29637342, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Ispacas, levantándose el Acta de Control N° 3008896-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
S.2.c	Articulado 41.- numeral 41.3.4.3.- Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	Multa del 0.05 de la UIT.	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0265-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinará el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del **Acta de Control N° 3008896-2013-SUTRAN**, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la empresa de **TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, la **notificación administrativa N° 0045-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc**, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios dos del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-.2009-MTC y sus modificatorias.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje **T4N-968** de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, venía prestando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Ispacas, utilizando vehículos que no cuentan con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el **Acta de Control N° 3008896-2013-SUTRAN**, por lo que amerita la sanción correspondiente, tipificada con el Código **S.2.c**, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 0042-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **T4N-968**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código **S.2.c**, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA